

BOPA ASTURIAS 28/12/1999

Visto el texto del Convenio Colectivo de Agencias Distribuidoras de G.L.P., recibido en esta Dirección Provincial el 30 de noviembre de 1999, suscrito por la representación legal de las empresas y de los trabajadores el día 15 de noviembre de 1999 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1.040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales,

Acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, así como su depósito y notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS AGENCIAS DISTRIBUIDORAS DEL G.L.P. (GASES LICUADOS DEL PETROLEO ENVASADO DE ASTURIAS).

En Oviedo, a quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Reunidos los representantes de los Empresarios y de los Trabajadores que a continuación se relacionan:

- - Representantes de los trabajadores:

Don José Luis Fernández Vega, por SOMA-FIA-UGT.

Don Jesús Hinojal Negrete, por SOMA-FIA-UGT.

- - Representación empresarial:

Doña Elisa Argiz Calvo-Presidente, As. Distribuidores G.L.P. Asturias.

Don Argentino Fuentes Redondo-Vicepresidente, As. Distribuciones G.L.P. Asturias.

Doña Margarita Blanco Suárez-Secretaria, As. Distribuciones G.L.P. Asturias.

Ambas representaciones, con mutua capacidad para obligarse por sí en la representación que ostentan, otorgan el presente Convenio Colectivo de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo primero.Ámbito.El presente Convenio Colectivo, será de aplicación a las Empresas que distribuyan G.L.P. (Gases Licuados del Petróleo) envasado que radiquen en Asturias.

Afectará a la totalidad del personal que con contrato laboral presten sus servicios para los mismos.

Todos los trabajadores que ingresen en dichas empresas durante la vigencia de este convenio, quedarán acogidos automáticamente al mismo.

Art. 2º. Vigencia, denuncia y prórroga. El presente Convenio entrará en vigor a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al uno de enero de 1999 y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 2001.

El convenio se considerará automáticamente denunciado a la fecha de caducidad, comprometiéndose ambas partes a iniciar las negociaciones de un nuevo Convenio en el mes de enero de 2002.

Art. 3º. Crecimiento de los sueldos. Año 1999: Los sueldos para el año 1999 son los que se reflejan en el anexo Tabla Salarial.

Año 2000: Los sueldos para el año 2000 se incrementarán a partir del 1 de enero de 2000 en el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno para el año 2000.

Año 2001: Los sueldos para el año 2001 se incrementarán a partir del 1 de enero de 2001 en el porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno para el año 2001.

Art. 4º. Cláusula de revisión salarial. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase al 31 de diciembre de 1999 un incremento superior al 2,4% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1999, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constatare oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del primer trimestre de enero de 2000, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1999.

El porcentaje de revisión correspondiente deberá ser aplicado sobre cada uno de los expresados conceptos, sirviendo por consiguiente como base para la aplicación de los incrementos pactados para el año 1999.

Esta revisión también se efectuará sobre todos los aspectos económicos (artículos 3, 8, 16, 17 y 18) de este Convenio.

Año 2000: En el caso de que el aumento registrado al 31 de diciembre de 2000 fuese superior, en datos del I.N.E., al inicialmente previsto por el gobierno para el referido año, deberá efectuarse una revisión salarial, tan pronto se constatare oficialmente dicha circunstancia, en la cuantía que arroje la diferencia entre los incrementos real y previsto del I.P.C. expresado (I.P.C. real-I.P.C. previsto). Dicha revisión salarial se abonará igualmente en una sola paga que habrá de hacerse efectiva durante el primer trimestre de 2001.

Esta revisión también se efectuará sobre todos los aspectos económicos (artículos 3, 8, 16, 17 y 18) de este Convenio.

Año 2001: En el caso de que el aumento registrado al 31 de diciembre de 2001 fuese superior, en datos del I.N.E., al inicialmente previsto por el gobierno para el referido año, deberá efectuarse una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en la cuantía que arroje la diferencia entre los incrementos real y previsto del I.P.C. expresado (I.P.C. real-I.P.C. previsto). Dicha revisión salarial se abonará igualmente en una sola paga que habrá de hacerse efectiva durante el primer trimestre de 2002.

Esta revisión también se efectuará sobre todos los aspectos económicos (artículos 3, 8, 16, 17 y 18) de este Convenio.

Art. 5º.Jornada de trabajo.La Jornada de trabajo efectivo será de treinta y nueve horas semanales.

Dentro de cada empresa se establecerá la distribución de dicha jornada, de común acuerdo con los representantes de los trabajadores.

Art. 6º.Tabla salarial.Los salarios para los trabajadores de las distintas categorías son los que se determinan en la correspondiente tabla salarial.

Art. 7º.Horas extraordinarias.Se considerarán como horas extraordinarias todas aquéllas que excedan de la jornada laboral pactada, compensándose las mismas de la siguiente forma:

- a) Si se tratase de horas extraordinarias derivadas de la prevención o reparación de siniestros y otros daños de urgente reparación, se deducirán de la jornada laboral correspondiente.
- b) Si dichas horas extraordinarias se derivasen de efectuar trabajos por interés de la empresa, llevarán un recargo del cien por cien (100%) sobre la hora normal, en este último caso deberá constar siempre por escrito la autorización por parte de la Empresa para su realización.

Art. 8º.Antigüedad.Las Empresas abonarán a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, aumentos periódicos en su salario por años de servicio consistentes en trienios, sin limitación de estos en la cuantía del tres por ciento (3%) del salario de Convenio, que como tal se fija en el Anexo correspondiente a la categoría del trabajador, este complemento se percibirá mensualmente.

Art. 9º.Incapacidad laboral transitoria.Los trabajadores en esta situación percibirán con cargo a sus respectivas empresas un complemento sobre la prestación de la Seguridad Social en la forma y cuantías siguientes:

- a) En los procesos de accidente de trabajo hasta completar el cien por cien (100%) del salario del presente Convenio, antigüedad y plus de productividad, a partir del día siguiente al que tenga lugar dicho accidente de trabajo, estando supeditada la efectividad de tal complemento al hecho de que el dictamen del médico que la Empresa designe, sea coincidente con el del facultativo de la Seguridad Social o Mutua Patronal de este riesgo.
- b) En los procesos de enfermedad común o accidente no laboral, este complemento se percibirá desde el día 31 de baja, condicionándose su percibo a los mismos requisitos que anteriormente han quedado establecidos para la situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo.

Art. 10º.Gratificaciones extraordinarias.Como complementos de vencimiento superior al

mensual, las Empresas abonarán en cada uno de los meses de julio y diciembre una paga equivalente a treinta días (30 días) de salario del convenio, como tal se fija en anexo tabla salarial, más la antigüedad correspondiente. Abonarán asimismo, anualmente en concepto de participación en beneficios y dentro del primer trimestre de ejercicio económico inmediatamente siguiente, una paga de la misma cuantía de las anteriormente reseñadas.

Art. 11º. Vacaciones. Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a disfrutar treinta días (30 días) naturales de vacaciones, más dos días adicionales, los cuales lo disfrutarán de común acuerdo con la Empresa. Este disfrute, cuya periodicidad será anual, tendrá lugar entre los meses de mayo y octubre ambos inclusive. Todos aquellos trabajadores que por conveniencia de la Empresa no disfrutaran dicho permiso retribuido dentro del período indicado haciéndolo en otras fechas del año, tendrán derecho a una compensación económica de veinte mil pesetas (20.000 pesetas).

Art. 12º. Permisos y licencias. Los trabajadores tendrán derecho en caso de alumbramiento de la esposa, a un permiso retribuido de tres días (3 días) naturales que podrá ser ampliado en tres días (3 días) más, si el hecho tuviera lugar fuera de la provincia.

Por matrimonio de un hijo/a un día coincidiendo con el día de la boda.

En cuanto a los demás permisos retribuidos se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 13º. Compensación por jubilación. Como compensación a su trabajo las Empresas abonarán 3,5 mensualidades del salario Convenio, fijando la categoría laboral correspondiente a aquellos trabajadores que en el momento de jubilarse tuvieran una antigüedad de 20 años y superior a 15, la indemnización será de 2,5 mensualidades y en supuesto de antigüedad inferior a 15 años y superior a 10 tal indemnización será de 2 mensualidades.

Art. 14º. Seguro Colectivo. Las empresas suscribirán un seguro colectivo de vida para los trabajadores de sus respectivas plantillas, del que serán beneficiarias aquellas personas que ellos mismos designen, alcanzando su cobertura a un millón doscientas cincuenta mil pesetas (1.250.000) en caso de muerte natural y el doble en caso de muerte por accidente; un millón doscientas cincuenta mil (1.250.000 ptas.) en los supuestos de invalidez permanente absoluta.

Art. 15º. Garantías sindicales. Los representantes sindicales gozarán de las garantías que concede la legislación vigente.

Las empresas, siempre que ello no afecte al normal desarrollo de la actividad productiva, permitirán, única y exclusivamente entre su personal, la circulación de propaganda de las Centrales Sindicales legalmente constituidas y que cuenten con afiliados dentro de las mismas.

Los trabajadores, fuera de la jornada de trabajo, podrán realizar asambleas de conformidad con lo establecido al efecto en el Estatuto de los Trabajadores, las cuales tendrán lugar dentro de los locales de la Empresa, siempre que se disponga de alguno adecuado para ello, previa solicitud a la Dirección de la misma.

Art. 16º. Comisión en venta. El conductor de reparto percibirá aparte del salario fijado en este Convenio cuarenta y nueve (49 pesetas) en cada bombona de uso doméstico de 12,5 kilos y

11 kilos que repartan por encima de 1.501 hasta 2.000; cincuenta y seis (56 ptas.) por cada una de las repartidas entre 2.001 y 2.500 y sesenta y cuatro (64 ptas.) por cada una de las que excedan de 2.501. A efectos del cómputo las botellas de 35 Kg. se considerarán al doble de las de uso doméstico.

Los mecánicos visitantes tendrán una gratificación de cincuenta y cinco pesetas (55 ptas.) por cada revisión efectuada a partir de las 500 revisiones mensuales, tanto si es efectuado por concepto de revisión por alta, traslado, periódica, modificación o avería, esto es aplicable.

Art. 17º. Plus de transporte. La totalidad del personal afectado por el presente convenio percibirá un plus de transporte de una cuantía de ochocientas cinco pesetas (805 ptas.) por día efectivo de trabajo.

Art. 18º. Ropa de trabajo. Las empresas proveerán a sus trabajadores de la ropa adecuada para el normal desarrollo de su trabajo, teniendo en cuenta las normas de la Ley de Prevención y Salud en el Trabajo, así como las demás de general aplicación.

Art. 19º. Retirada de carnet. La retirada del carnet de conducir, en virtud de sentencia judicial, firme o del A.D.R. motivada por accidente de circulación imputable al vehículo de la Empresa, durante las horas de trabajo, siempre que no sea debido a temeridad o negligencia grave, obligará a la Empresa a someterse al dictamen de la comisión paritaria que se nombra en este Convenio y que será de obligado cumplimiento.

Art. 20º. Derecho supletorio. En lo no previsto expresamente en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aprobada por orden de 23 de julio de 1971 aunque haya sido derogada en tanto en cuanto no haya pacto sectorial que la sustituya, y en las demás disposiciones generales de aplicación.

Art. 21º. Comisión paritaria de interpretación. Se constituye una comisión mixta de interpretación del presente Convenio, que estará compuesta por parte de la representación social por don José Luis Fernández Vega y don Jesús Hinojal Negrete y por parte de la representación empresarial doña Elisa Argiz Calvo y don Argentino Fuentes Redondo. Su sede se fija en el domicilio social del SOMA-FIA-UGT sito en Oviedo, calle Palacio Valdés, n.º 1, entreplanta izquierda, o en su defecto en la dirección que se fije.

Será Secretario un vocal de la Comisión, nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que este cargo recaerá una vez entre los representantes de los trabajadores y la siguiente entre los empresarios.

La validez de sus acuerdos requerirá la mayoría simple de sus componentes.

Sus funciones son las siguientes:

- - Interpretación del articulado del presente Convenio.
- - Arbitraje sobre las cuestiones que se deriven de la aplicación del mismo.
- - Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- - Y en general, cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Ambas partes convienen en someter a esta Comisión Mixta de Interpretación cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de este

Convenio, para que emita el pertinente dictamen.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. Se efectuará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores afectados por este convenio.

Segunda. Se recomienda, a las empresas y trabajadores afectados por el presente convenio, la implantación y uso del material más adecuado en materia de seguridad y salud en el trabajo (gafas, sillas anatómicas, material ergonómico, equipos de protección individual, etc.) en orden a mejorar la salud y seguridad de los trabajadores, en la elección de estos materiales y equipos; participarán los delegados de personal, miembros de comités de empresa, delegados de prevención o sindicatos.

Firmado por:

- - Don José Luis Fernández Vega, por SOMA-FIA-UGT.
- - Don Jesús Hinojal Negrete, por SOMA-FIA-UGT.
- - Doña Elisa Argiz Calvo-Presidente, As. Distribuidores G.L.P. Asturias.
- - Don Argentino Fuentes Redondo-Vicepresidente, As. Distribuciones G.L.P. Asturias.
- - Doña Margarita Blanco Suárez-Secretaria, As. Distribuciones G.L.P. Asturias.

Tablas Salariales Anexo I

Tabla Salarial del Convenio	Salario 1999
Distribuidores de R. Butano	Incremento 2,5%
Grupo 1. Personal Técnico	
Jefe Técnico Titulado Medio	129.629
Técnico Titulado Medio	123.163
Jefe Técnico Especializado	129.459
Técnico Especializado	123.163
Grupo 2. Personal Administrativo	
Jefe Administrativo de Primera	129.620

Jefe Administrativo de Segunda	123.163
Oficial Administrativo de Primera	104.708
Oficial Administrativo de Segunda	102.197
Auxiliar Administrativo	93.428
Telefonista	93.428
Personal Auxiliar	
Almacenero de envasado de G.L.P.	102.197
Almacenero de surtidor de G.L.P.	102.197
Grupo 3. Personal subalterno	
Guarda	87.688
Grupo 4. Personal obrero	
Subgrupo 1. Conductores	
Conductores de Vehículos Pesados	108.414
Conductores de reparto G.L.P.	102.197
Conductor Carretilla Elevadora	95.660
Mozo Ayudante de Conductor de Reparto G.L.P.	92.152
Subgrupo 2. Profesionales de Oficio	
Mozo de Almacén	92.152

Subgrupo 3. Especialistas	
Capataz o jefe de equipo	104.660
Instalador de Gas	102.197
Ayudante de instalador	98.530